

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532021-00694-00

Objeto de la Decisión

Resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el extremo actor, contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en los términos indicados en auto de fecha 15 de septiembre de 2021

Fundamentos del Recurso

En síntesis, la inconformidad del recurrente se circunscribe a que realizó la subsanación en debida forma pues ni en los hechos, ni en las pretensiones, ni en los elementos probatorios aportados en el proceso, se individualizó un proceso para la garantía real, pues se manifestó que hubo un desembolso de cierta suma de dinero a título de mutuo comercial, el cual se encuentra en mora, por lo tanto, se manifestó que se estaba cobrando un capital insoluto por la suma de (\$35.576.998) más el cobro de intereses moratorios por la suma de (\$22.057.538), por lo tanto, lo pretendido por el Juzgado, con respecto a adecuar el crédito de conformidad con el artículo 19 de la ley 546 de 1999.

Que en el escrito de subsanación y aclaración se explicó que la fecha del diligenciamiento del pagaré es el 29 de abril de 2019 y la fecha de vencimiento es el 30 de abril de 2019, teniendo en cuenta las instrucciones del pagaré la fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que se llenaron los espacios en blanco del pagaré.

No es cierto que se estén cobrando intereses moratorios y corrientes en el mismo periodo, puesto que, como se indicó, se está cobrando un capital insoluto por la suma de (\$35.576.998) el cual no incluye intereses moratorios, debido a que los intereses moratorios por la suma de (\$22.057.538) se están cobrando desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el 01 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se presentó la demanda.

Así mismo señala que el proceso no es un Ejecutivo con Garantía Real.

No se surtió traslado por cuanto la parte demandada no fue notificada.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El día 15 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda a fin de que fuera subsanada en los siguientes términos:

1.1. Adecue las pretensiones de acuerdo con la clase de proceso, por cuanto el pagare y en las medidas previas presentadas se hace alusión que es un proceso para la efectividad de la garantía real.

1.2 Adjuntar en archivo PDF la primera copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca y certificados de tradición de los inmuebles objeto de hipoteca, con expedición inferior a un mes, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso.

1.3. Individualizar de las cuotas en mora que se ejecutan, el valor que corresponde a capital y el que corresponde a intereses, adjuntando proyección del crédito. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 tratándose de créditos hipotecarios, el capital acelerado solo se hace exigible desde el momento de la presentación de la demanda.

1.4 Explicar porque razón si la fecha de creación del pagare base de la ejecución datan de junio 29 de abril 2019 con fecha de vencimiento abril 30 de 2019, se solicitan Intereses moratorios y corrientes por el mismo periodo.

Como quiera que el extremo demandante presento escrito de subsanación el cual no reunía los requisitos ordenados en el auto admisorio de la demanda, mediante auto de facha 5 de noviembre de 2021, pues no adecuo las pretensiones de acuerdo con la clase de proceso, por cuanto el pagaré y en las medidas previas presentadas se hace alusión que es un proceso para la efectividad de la garantía real, tampoco individualizo las cuotas en mora que se ejecutan, el valor que corresponde a capital y el que corresponde a intereses, adjuntando proyección del crédito.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, señala cuales son las exigencias para proferir orden de pago.

*En efecto: con insistencia se ha dicho, que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y de los materiales, que se condensan en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente con no otra cosa que el documento que contiene la obligación registre la mención de ser cierto , nítido e inequívoco, lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad, se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible, **o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición.***

De otra parte, tratándose de títulos valores que es una especie o clase de título ejecutivo, el mismo debe reunir los requisitos generales y especiales consagrados en el Código de Comercio y que para el Pagaré se encuentran previstas en el artículo 709, siendo uno de ellos conforme al numeral 4 la forma de vencimiento, y cuando el mismo es creado con espacios en blanco, previo a la presentación para el cobro el mismo debe ser diligenciado por el tenedor legítimo conforme a las mismas.

Ahora una vez visto el pagaré le asiste razón al recurrente por lo tanto se librar orden ejecutiva a su favor, y como consecuencia de ello se revocar la decisión que rechazo la demanda de fecha 5 de noviembre de 2021

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.Revocar el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, el cual se rechazó la demanda promovida por Conservicrea LTDA contra Astrid Milena Diaz.

2.En auto aparte se proferirá auto librando mandamiento ejecutivo.

Notifíquese (2)


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 011 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>28- Enero - 2022</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
